



NOTA DE ESTUDIO

GRUPO DE EXPERTOS SOBRE MERCANCÍAS PELIGROSAS (DGP)

VIGÉSIMA REUNIÓN

Montreal, 24 de octubre - 4 de noviembre de 2005

Cuestión 2 del orden del día: Formulación de recomendaciones sobre las enmiendas de las *Instrucciones Técnicas para el transporte sin riesgos de mercancías peligrosas por vía aérea (Doc 9284)* que haya que incorporar en la edición de 2007-2008

CANTIDADES LIMITADAS

(Nota presentada por R. Richard)

1. INTRODUCCIÓN

1.1 En la reunión WG/05, los miembros del grupo de expertos apoyaron ampliamente la revisión de las disposiciones sobre cantidades limitadas que figuran en las Instrucciones Técnicas para evitar la confusión en las reglamentaciones modales. Se tomó nota que el uso del término “cantidades limitadas” se prestaba a interpretaciones erróneas ya que las disposiciones para el transporte aéreo eran considerablemente diferentes de aquellas de otros modos de transporte. A fin de reducir la confusión, se sugirió considerar la adopción de un nuevo nombre y se convino en que era necesario abordar el asunto más a fondo. En las Instrucciones Técnicas se utiliza el término “cantidades limitadas” pero sus requisitos difieren significativamente de las disposiciones sobre cantidades limitadas de la Reglamentación Modelo de las Naciones Unidas y de los reglamentos de otros modos. En particular, las cantidades limitadas preparadas de conformidad con las Instrucciones Técnicas tienen que llevar etiquetas de riesgo y las cantidades de los embalajes interiores son mucho más reducidas que las que se permiten en otros modos de transporte. La única excepción que se considera en las Instrucciones Técnicas para las cantidades limitadas es que los bultos no tienen que ser sometidos a ensayo ni marcados de acuerdo con la Parte 6, Capítulo 4, aun cuando, según 3;4.4, deben superar el ensayo de caída de 1,2 m y el ensayo de apilamiento durante 24 horas.

2. PROPUESTA

2.1 En esta nota se propone enmendar las Instrucciones Técnicas con la eliminación de las referencias al término “cantidades limitadas” y proceder a la enmienda consiguiente de los requisitos para dichas cantidades.

2.2 Se propone la enmienda siguiente:

a. El párrafo 5 del Preámbulo dice lo siguiente:

5. Si se desea transportar la sustancia u objeto de conformidad con las disposiciones para cantidades limitadas, deberán cumplirse todos los requisitos de 3;4 así como todos los requisitos aplicables de las Instrucciones Técnicas, salvo que se disponga de otro modo en 3;4.

Se propone suprimir este párrafo y volver a numerar los párrafos siguientes en consecuencia.

b. Se propone enmendar el párrafo 6 del Preámbulo, como se indica a continuación:

“6. Si la sustancia u objeto no va a transportarse como cantidad exceptuada ~~o cantidad limitada~~, determinar si se desea transportarlo en aeronave de pasajeros o en aeronave de carga”.

c. Enmendar el Índice para que diga:

2.5 ~~Excepciones relativas a las m~~Mercancías peligrosas embaladas ~~en cantidades limitadas de conformidad con las disposiciones de la Parte 3, Capítulo 4~~.....1-2-4

Parte 3. LISTA DE MERCANCÍAS PELIGROSAS ~~Y EXCEPCIONES RELATIVAS A LAS CANTIDADES LIMITADAS, DISPOSICIONES ESPECIALES Y DISPOSICIONES SOBRE EL USO DE EMBALAJES SIN ESPECIFICACIÓN~~

Capítulo 4. USO DE EMBALAJES SIN ESPECIFICACIÓN PARA MERCANCÍAS PELIGROSAS DETERMINADAS

d. En 1;2.5, enmiéndese el texto para que diga:

2.5 USO DE EMBALAJES SIN ESPECIFICACIÓN PARA MERCANCÍAS PELIGROSAS DETERMINADAS

Las mercancías peligrosas embaladas de acuerdo con las instrucciones de embalaje Y quedan exceptuadas de algunas disposiciones de las presentes Instrucciones, con sujeción a las condiciones de la Parte 3, Capítulo 4.

e. Enmiéndese el título de la Parte 3 para que diga “LISTA DE MERCANCÍAS PELIGROSAS, DISPOSICIONES ESPECIALES Y DISPOSICIONES SOBRE EL USO DE EMBALAJE SIN ESPECIFICACIÓN”.

f. Enmiéndese la última oración de la Columna 9 que dice: “Estas instrucciones de embalaje corresponden a cantidades limitadas de mercancías peligrosas”, para que diga: “Estas instrucciones de embalaje se aplican a las sustancias y objetos que pueden transportarse en embalajes sin especificación, con sujeción a las condiciones de la Parte 3, Capítulo 4”.

g. Enmiéndese la explicación de la Columna 10 para que diga:

“...Cuando la cantidad neta máxima figura al lado de la instrucción de embalaje a la que se antepone una “Y”, significa que ésa es la cantidad neta máxima que se permite en un embalaje ~~que contiene cantidades limitadas de mercancías peligrosas~~. ...”

h. Enmiéndese el párrafo b) de la disposición especial A44 de la manera siguiente:

b) ~~cantidades limitadas, de conformidad con se especifica en~~ 3;4.1.2.

- i. Enmiéndese el Capítulo 4 de la Parte 3 para que concuerde con las enmiendas que figuran en el Adjunto 1.
- j. Suprímase 4;1.1.20. Este párrafo debería haberse suprimido en la actualización anterior de las Instrucciones Técnicas.
- k. Enmiéndese 5;1.1 g) mediante la sustitución de “las cantidades limitadas (cuando corresponde), y” por “otras marcas que se requieren en estas Instrucciones incluyendo”.
- l. Enmiéndese 5;2.4.9 a) con la sustitución de “las cantidades limitadas (cuando corresponda)” por “otras marcas que se requieran en estas Instrucciones incluyendo”.
- m. Enmiéndese 5;2.4.10 para que diga:

“2.4.10 Marcas en los bultos que contienen mercancías peligrosas embaladas de conformidad con las disposiciones de la Parte 3, Capítulo 4”.

~~Los bultos que contengan cantidades limitadas de mercancías peligrosas y~~ que estén preparados de conformidad con 3;4 deberán ~~llevar la marca “Cantidad(es) limitada(s)” o “CANT LTDA”~~ marcarse con el número de la instrucción de embalaje Y asignado a la sustancia u objeto específico en la Lista de mercancías peligrosas y el término “embalaje sin especificación”.
Ejemplo de este tipo de marca:

“Y305, embalaje sin especificación”.
- n. Suprímase 5;4.1.5.2.
- o. Enmiéndese 7;1.1.2 c) sustituyendo “cantidades limitadas (cuando corresponda) e” por “otras marcas que se requieren en estas Instrucciones incluyendo”.
- p. Las discrepancias AF-02, GF-04, LH-01, LX-02, SV-02 y US-12 deberían enmendarse en consecuencia.
- q. Deberían introducirse dos enmiendas en el Índice.

APÉNDICE 1

Capítulo 4

USO DE EMBALAJES SIN ESPECIFICACIÓN PARA MERCANCÍAS PELIGROSAS EN CANTIDADES LIMITADAS

Nota.— Las Recomendaciones de la ONU contienen disposiciones sobre cantidades limitadas de mercancías peligrosas. Las mismas reconocen que si se transportan las mercancías en cantidades limitadas, presentan un peligro menor y pueden transportarse sin riesgos en embalajes de buena calidad de los tipos especificados en las recomendaciones, aunque no hayan sido ensayados ni marcados en consecuencia. Las disposiciones contenidas en este párrafo se basan en las que figuran en las Recomendaciones de la ONU y permiten que se transporten cantidades limitadas de mercancías peligrosas en embalajes que, aunque no hayan sido ensayados ni marcados de acuerdo con la Parte 6 de estas Instrucciones, satisfacen los requisitos de construcción preceptuados en esa parte.

4.1 APLICABILIDAD

4.1.1 ~~Sólo se podrán transportar cantidades limitadas de mercancías peligrosas de acuerdo con las limitaciones y disposiciones de este capítulo.~~ Algunas mercancías peligrosas pueden transportarse en embalajes para los que no se requiere cumplir con los requisitos de ensayo y marcado de bultos de la Parte 6, Capítulo 4 (embalajes sin especificación) y se deben satisfacer todos los requisitos aplicables de las Instrucciones Técnicas, a menos que se disponga de otro modo más adelante.

4.1.2 Sólo las mercancías peligrosas que están permitidas en las aeronaves de pasajeros, que tienen asignada una instrucción de embalaje Y en la Columna 9 de la Lista de mercancías peligrosas, que están embaladas de acuerdo con los criterios de las instrucciones de embalaje Y y que satisfacen los criterios de las clases, divisiones y grupos de embalajes (cuando corresponda) enunciados más adelante, podrán transportarse con arreglo a ~~estas disposiciones para mercancías peligrosas en cantidades limitadas~~ las disposiciones de este capítulo:

Divisiones 2.1 y 2.2	Aerosoles y ONU 2037 sin riesgo secundario
División 2.2	Gases sin riesgo secundario pero excluyendo los gases licuados refrigerados
Clase 3	Grupos de embalaje II y III
División 4.1	Grupos de embalaje II y III pero excluyendo todas las sustancias de reacción espontánea, independientemente del grupo de embalaje
División 4.3	Grupos de embalaje II y III, sólidos únicamente
División 5.1	Grupos de embalaje II y III
División 5.2	Únicamente si está contenido en un juego de muestras químicas o un botiquín de primeros auxilios
División 6.1	Grupos de embalaje II y III

Clase 8 Grupos de embalaje II y III pero excluyendo los núms. 2794, 2795, 2803, 2809 y 3028 de la ONU

Clase 9 Únicamente los núms. 1941, 1990, 2071, 3077, 3082 y 3316 de la ONU

Nota.— Estas disposiciones ~~sobre cantidades limitadas~~ NO permiten transportar numerosas sustancias u objetos, entre los que se incluyen los siguientes:

- a) *los permitidos exclusivamente en aeronaves de carga;*
- b) *los pertenecientes al Grupo de embalaje I;*
- c) *los pertenecientes a las Clases 1 ó 7 o a las Divisiones 2.1 (a excepción de los aerosoles) 2.3 ó 6.2;*
- d) *los pertenecientes a la División 4.2 o con el riesgo secundario 4.2.*

4.1.3 Las limitaciones y disposiciones ~~para el transporte de mercancías peligrosas en cantidades limitadas de este capítulo~~ se aplican de manera idéntica a las aeronaves de pasajeros y de carga.

4.2 EL EMBALAJE Y TIPOS DE EMBALAJE

4.2.1 Se deberán satisfacer las condiciones generales de embalaje de 4;1.1 ~~aplicables a las aeronaves de pasajeros~~, a excepción de las que figuran en 4;1.1.2, 4;1.1.8 c), 4;1.1.8 e) y 4;1.1.16 que no se aplican.

Comentario: El término “aplicables a las aeronaves de pasajeros” parece innecesario ya que ningún requisito especial para pasajeros se aplica en 4;1.1.

4.2.2 Los embalajes, incluidos sus cierres, que hayan sido utilizados más de una vez (es decir, que hayan sido rellenos y se expidan otra vez después de haber sido previamente vaciados) deberán inspeccionarse a fondo y estar en condiciones tales que protejan su contenido y cumplan su función de contención tan eficazmente como un embalaje nuevo. Si el material de acolchamiento o el material absorbente han sido utilizados anteriormente, deberán mantener la capacidad de cumplir con su función primaria.

4.2.3 No se permiten los embalajes únicos, comprendidos los embalajes compuestos.

4.2.4 Las ~~cantidades limitadas de~~ mercancías peligrosas que satisfacen las disposiciones de este capítulo deberán embalarse de acuerdo con la pertinente instrucción de embalaje ~~para cantidad limitada que se reconoce por la letra “Y” que lleva antepuesta y Y~~ que se indica en la columna 9 de la Tabla 3-1.

Nota.— A la instrucción de embalaje que va precedida de la letra “Y” le corresponde el mismo número que tiene la instrucción de embalaje aplicable a las cantidades normales que se permiten en las aeronaves de pasajeros para una entrada determinada o el grupo de embalaje para esa entrada.

Comentario: esta Nota es innecesaria y es posible que no sea válida después de completarse la revisión de las instrucciones de embalaje.

4.2.5 Los embalajes interiores deberán satisfacer los requisitos de la Parte 6;3.2. ~~El diseño de los envases~~ Los embalajes exteriores deberá satisfacer los requisitos de construcción de la Parte 6;3.1 ~~que se aplican al tipo de embalaje exterior que ha de utilizarse para el objeto o sustancia.~~

4.3 LIMITACIONES DE CANTIDAD

4.3.1 La cantidad neta por bulto no deberá exceder la cantidad que se especifica en la columna 10 de la Tabla 3-1, frente al número de instrucción de embalaje precedido de la letra “Y”, que se indica en la columna 9.

4.3.2 La masa bruta por bulto no excederá de 30 kg.

4.3.3 Cuando un embalaje exterior contiene distintas mercancías peligrosas, las cantidades de las mismas deberán limitarse de forma tal que:

- a) para las clases que no sean Clases 2 y 9, la cantidad neta total del bulto no exceda del valor de 1, cuando “Q” se calcule utilizando las fórmulas:

$$Q = \frac{n_1}{M_1} + \frac{n_2}{M_2} + \frac{n_3}{M_3} + \dots$$

donde n_1 , n_2 , etc., son las cantidades netas de las distintas mercancías peligrosas y M_1 , M_2 , etc., las cantidades netas máximas de las distintas mercancías peligrosas según la Tabla 3-1 que figuran junto a las Instrucciones de embalaje “Y” correspondientes; y

- b) para las Clases 2 y 9:

- 1) cuando éstas se embalen juntas sin mercancías de otras clases, la masa bruta del bulto no exceda de 30 kg; o
- 2) cuando se embalen junto con mercancías de otras clases, la masa bruta del bulto no exceda de 30 kg y la cantidad neta total de mercancías del bulto que no sean de la Clase 2 ó 9 no exceda el valor de 1 calculado de conformidad con a).

4.3.4 Cuando las distintas mercancías peligrosas contenidas en el embalaje exterior sólo comprendan mercancías con el mismo número ONU, grupo de embalaje y estado físico (es decir, sólido o líquido), no será necesario hacer el cálculo prescrito en 4.3.3 a). Con todo, la cantidad neta total del bulto no deberá exceder de la cantidad neta máxima según la Tabla 3-1.

4.4 ENSAYO DE LOS BULTOS

4.4.1 Cada bulto entregado para su transporte debe ser capaz de resistir un ensayo de caída de 1,2 m en donde se deja caer el bulto sobre una superficie plana y horizontal, rígida e inelástica, en la posición más propensa a dañarse. Los criterios para superar la prueba son que el embalaje exterior no deberá exhibir ningún daño que pueda afectar la seguridad durante el transporte, y no deberá haber filtraciones de la sustancia contenida en el embalaje o embalajes interiores.

4.4.2 Cada bulto entregado para su transporte debe ser capaz de resistir, sin que se produzcan roturas o fugas en los embalajes interiores y sin que el grado de eficacia se reduzca considerablemente, una fuerza aplicada a la superficie superior, durante 24 horas, equivalente al peso total de bultos idénticos apilados hasta una altura de 3 m (incluyendo la muestra de ensayo).

4.5 MARCAS EN LOS BULTOS

4.5.1 Los bultos que contengan ~~cantidades limitadas de~~ mercancías peligrosas embaladas de acuerdo con las instrucciones de embalaje Y quedan exceptuadas de las marcas de especificación de los bultos ~~deberán ir marcados conforme se preceptúa en los párrafos pertinentes de la Parte 5; Capítulo 2, a excepción de 5;2.4.4.1 que no se aplica, pero deben marcarse con el número de la instrucción de embalaje Y pertinente (p. ej., “Y305”) y la indicación “embalaje sin especificación”.~~

4.5.2 ~~Los bultos que contengan cantidades limitadas de mercancías peligrosas y que estén preparados de conformidad con este capítulo deberán llevar la marca “Cantidad(es) limitada(s)” o “CANT-LTDA”.~~

4.6 DOCUMENTO DE TRANSPORTE DE MERCANCÍAS PELIGROSAS

~~El documento de transporte de mercancías peligrosas preceptuado en 5;4.1 deberá contener las palabras “cantidad limitada” o la abreviatura “CANT-LTDA” para indicar que el envío contiene cantidades limitadas de mercancías peligrosas.~~

El número de la instrucción de embalaje Y ya se requiere en el documento de transporte (véase 5;4.1.5.8.1). Esto basta para indicar que el bulto se presenta para el transporte de conformidad con las excepciones de las instrucciones de embalaje Y.